



NUR <11001-61-00-028-2005-00693-00
Ubicación 54990
Condenado VICTOR ANDRES GONZALEZ CABEZAS
C.C # 80118609

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-61-00-028-2005-00693-00
Ubicación 54990
Condenado VICTOR ANDRES GONZALEZ CABEZAS
C.C # 80118609

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250

Edificio Kaysser

Radicación: 11001 61 00 028 2005 00693 00

Ubicación: 54990

Condenado: VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: CALLE 42 A BIS SUR No. 12 B - 32 ESTE
BARRIO ALTAMIRA DE ESTA CIUDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.609 expedida en Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

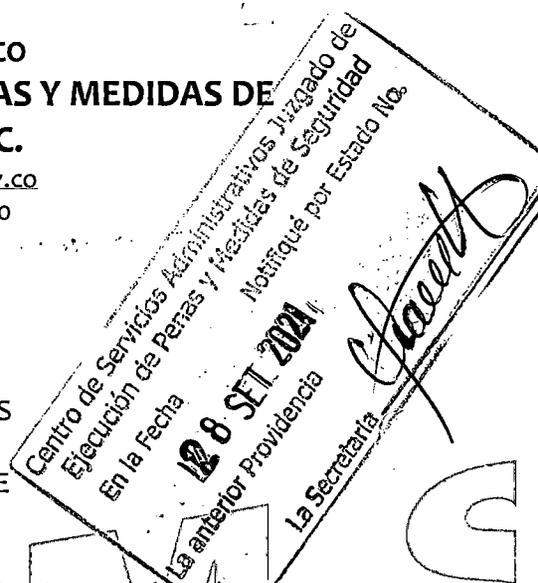
1.- En la sentencia proferida el 29 de junio de 2005 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS a la pena principal de cuarenta y un (41) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, luego de ser hallado autor de la conducta punible de homicidio agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de septiembre de 2015, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS a la pena principal de treinta y cinco (35) años de prisión.

3.- En sentenciado VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 8 de marzo de 2005 (día en que se materializó la orden proferida en su contra y posterior imposición de medida aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

4.- En auto del 17 de febrero de 2006, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 13 de febrero de 2009 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Valledupar, en atención al traslado de VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS al establecimiento penitenciario de esa ciudad.





5.- El 16 de abril de 2012, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- En auto del 13 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria a VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, y como consecuencia ordenó la remisión del expediente a este despacho.

7.- El 24 de agosto de 2020, este estrado judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

8.- Al sentenciado VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS, se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 1.5 días en auto del 23 de febrero de 2011, 2 meses y 25.5 días en auto del 2 de enero de 2012, 2 meses y 13 días en auto del 10 de mayo de 2012, 3 meses y 20 días en auto del 21 de marzo de 2013, 27.9 días en auto del 30 de mayo de 2013, 1 mes y 0.5 días en auto del 23 de septiembre de 2013, 3 meses, 1 día y 12 horas en auto del 19 de junio de 2015, 28 días en auto del 22 de diciembre de 2015, 1 mes y 0.5 días en auto del 15 de marzo de 2016, 1 mes en auto del 4 de agosto de 2016, 3 meses y 3 días en auto del 2 de mayo de 2017, 1 mes y 29 días en auto del 27 de junio de 2017, 1 mes y 1 día en auto del 5 de septiembre de 2017, 1 mes en auto del 1° de diciembre de 2017, 2 meses y 0.5 días en auto del 24 de mayo de 2018, 1 mes en auto del 23 de agosto de 2018, 1 mes y 0.5 días en auto del 24 de enero de 2019, 1 mes y 29 días en auto del 23 de septiembre de 2019, y 2 meses y 0.5 días en auto del 26 de agosto de 2020.

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresó al despacho el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 10 de febrero de 2021 se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS**, con el fin de enterarlo personalmente del contenido del auto emitido el 2 de febrero del año en curso, sin tener éxito alguno, como quiera que la abuela del prenombrado informó que no se encontraba en el domicilio.

De otra parte, fue allegada la comunicación proveniente del Centro de Reclusión Virtual –CERVI-, informando que el 23 de octubre de 2020 encontró que el penado había cambiado de domicilio sin previa autorización del despacho, el 18 de diciembre de 2020 no se encontró al interno en el domicilio, el 4 de febrero de 2021 (se dirigieron al domicilio autorizado) evidenciando salidas fuera del área autorizada y el 25 de febrero de 2021 el funcionario asignado, pese a observar el dispositivo en buen estado, reporta continuamente correa removida.

Por lo anterior, en auto del 21 de junio de 2021 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

EXCULPACIONES

El sentenciado **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS** y la defensa se abstuvieron de emitir pronunciamiento frente al traslado referido.

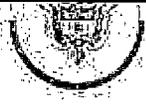
CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas al señor **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS**, en acta de compromiso el penado se comprometió a:

- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- *Permitir la entrada al domicilio donde el Juzgado dispuso o a futuro disponga la reclusión domiciliaria, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena y de las obligaciones aquí impuestas.*
- **Permanecer en el domicilio durante las veinticuatro (24) horas del día;**
- *Permanecer en el lugar de trabajo durante toda la jornada laboral, en el evento en que el Juzgado lo autorice para trabajar*
- **Observar buena conducta personal, familiar o social dentro del domicilio, o en los lugares a los que el Juzgado le autorice desplazarse (por buena conducta debe entenderse no atacar bienes jurídicos ajenos y no desplegar conductas constitutivas de contravención con conductas punibles);**
- **Cumplir las medidas de seguridad que sean impuestas por el INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria;**
- **Someterse al mecanismo de control y vigilancia electrónica que el INPEC considere pertinente, como medida de control auxiliar a las visitas de supervisión que realicen, a fin de constatar el cumplimiento de la medida concedida. (Negrilla del Despacho).**



Así las cosas, como bien se sabe, la prisión domiciliaria es un mecanismo que permite que quien haya sido condenado, deje de cumplir la pena privativa en un establecimiento carcelario y pase a descontarla en su domicilio, tratándose de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

No obstante lo anterior, dicho mecanismo no implica para el sentenciado mayores derechos o libertades, y mucho menos, su fin es que sea burlada la medida y la persona pueda movilizarse como si no tuviere ninguna pena en su contra ni restricción de su libertad. Por esta razón, ante una eventual trasgresión grave, cabe la revocatoria del sustituto, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

“En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididas por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno.”. (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no obstante, el prenombrado y la defensa no justificaron las razones del incumplimiento; por el contrario, fueron allegadas las comunicaciones del 2 y 30 de julio de 2021 provenientes del centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, remitiendo el informe de trasgresiones del prenombrado entre los días a entre el 18 y el 29 de junio de 2021, y del 14 al 25 de julio de 2021.

De otra parte, fue allegado el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 14 de julio de 2021 se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS**, con el fin de enterarlo personalmente del contenido del auto emitido el 21 de junio de 2021; no obstante, nadie contestó el llamado a la puerta.



En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que el sentenciado burló las obligaciones del artículo 38B del C.P., dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de solicitar permiso para cambiar de residencia, correspondía a su deber permitir la entrada de su residencia de los empleados judiciales para constatar el cumplimiento de sus compromisos con la administración de justicia. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que de cumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS** se ha sustraído del cumplimiento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y por lo tanto, la existencia del informe referido, amerita que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.

En ese orden de ideas, es claro que **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS** sin el mínimo escrúpulo ha trasgredido sus obligaciones al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Así las cosas, se pone de manifiesto que **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS** requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez quede en firme este proveído se librá la correspondiente boleta de traslado intramural, para que **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS** continúe purgando pena al interior de un establecimiento penitenciario.

Otras determinaciones

- 1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.
- 2.- Abstenerse por ahora de emitir pronunciamiento frente al informe de trasgresiones entre el 18 y el 29 de junio de 2021, y del 14 al 25 de julio de 2021, remitidas mediante comunicaciones del 2 y 30 de julio de 2021 provenientes del centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI - Área de Vigilancia Electrónica, y respecto del informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando la trasgresión efectuada el 14 de julio de 2021 por el penado **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.609 expedida en Bogotá D.C.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. En firme la presente decisión, se libraré la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **VÍCTOR ANDRÉS GONZALÉZ CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.609 expedida en Bogotá D.C.**

CUARTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

QUINTO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Victor andres gonzalez cabezas

smchg CE 80118609 APELO
14-09-2021

Comunicados de hecho y detenciones

Leg: 18 26 del 2017

Act: 13 de la Cn

Jurisprudencia: 33 259 del 27 Feb 2013

Jurisprudencia: 39 749 del 19 Jun 2013

Jurisprudencia: 41 152 del 12 Dic 2013

Jurisprudencia: 41 151 del 30 Abr 2014

Jurisprudencia: 42 041 del 11 Dic 2013 y alejando normas

Como son

Jurisprudencia: 36 900 del 11 Nov 2013

Notario en la:

Victor andres gonzalez labrada

C.I. 80118609

Reg. del N.P.

15/09/21

Juzgado Tercero Ejecucion de penas y
medidas de seguridad Bogota DC

Referencia: Contingencia al 947

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el
fin primordial me sea tenido en cuenta la reposicion
al 947.

H. juez

quiero manifestarle que de acuerdo al autointerlocutorio
del dia 13 del 09 del 2021 donde su despacho

se me revoca la sustitucion de internamiento a penal

Poco su señoría le manifiesto que este humilde
servidor no ha conseguido nuevamente la oportunidad
que usted me otorgo en prison domiciliaria.

Su señoría el señor vitador ascribo al Inpec
que fue hacer la visita domiciliaria donde

aparece la direccion Calle 42 A BIS SUR NO 32B-32

Este, Barrio Altimba - localidad 9 San Cristobal

Este sujeto proceda ya le guia hecho llegar al
despacho la nueva direccion de residencia esto en
virtud de seguridad personal

Senor juez

quiero manifestarle que el prezante no ha sido
realizado del B.I.O donde fue instalado osea mi R.C

Lo que sería suceder es que mi señor tío por el delito cometido apago sin avisarme la luz o coartarle con la cual calgar este elemento, mi señora abuela tampoco me informo de lo que iba mi tío, no se cual es la fecha o fecha que tiene conmigo si esto es algo que no se pudo evitar por esta razón es que le use legal a su despacho el cambio de residencia esto por seguridad personal y familiar.

Su señoría esto se debe al delito cometido por este sujeto procesal, por ende señor juez sería injusto que se me requiera la sustitución de domiciliaria por el intermedio ya que son 15 años privados de mi libertad donde pedí a mis padres y o entiendo a la justicia que nos juzga y nos vigila en virtud de los datos cometidos por nosotros también es cierto que esto hace parte de un tratamiento de resocialización del que no paga.

Peticion carceraria.

Señor juez solicito que no me sea revocada la percion domiciliaria ya que no la he trasgredido y he estado a la orden de la justicia cuando lo ha requerido.

Comentarios de hecho y derecho

Art. 23 de la CN.

Art. 474 del C.P.P.

Art. 28 de la C.O. y demás normas que aplican a este delito

Jurisprudencia, C. 444 de 2015

"La libertad sanciona a uno de los males favorables
beneficios que los delitos dan a los hombres"

Corolario:

Victor Andres Gonzalez Cabezas

C.C. 80118609